



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Voto particular concurrente que formula el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla a la sentencia dictada en el recurso de amparo número 885-2024.

Pese a haber sido ponente de esta sentencia, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con respeto a la opinión de mis compañeros, formulo el presente voto particular para, expresar mi discrepancia no con el fallo -que asumo, sino con parte de la fundamentación de la sentencia, tal y como tuve ocasión de exponer durante su deliberación en la sala.

Comparto la estimación de la queja que se formulaba en el presente recurso de amparo relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la exigencia de una resolución judicial fundada en Derecho que no incurra en irracionalidad o arbitrariedad. La resolución adolece, además, del necesario juicio de motivación reforzada en cuanto a la valoración o ponderación de la situación de los menores afectados.

Mi discrepancia no se refiere, por tanto, a la concreta solución alcanzada en este proceso, por cuanto estimo que, desde la perspectiva de las exigencias que derivan del art. 24.1 CE, en la doble vertiente que se acaba de mencionar, no cabía sino otorgar el amparo solicitado. Se centra, por el contrario, en la circunstancia de que en el caso se interpreta y aplica una norma, el art. 87 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, que regula un período de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos, cuando afecten a arrendatarios vulnerables sin alternativa habitacional. Esta medida de suspensión de determinados lanzamientos fue introducida por primera vez en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que permanece ininterrumpidamente vigente durante casi cinco años. Sobre esta medida y sus prórrogas encadenadas ya se ha pronunciado este Tribunal, en las SSTC 9/2023, de 22 de febrero, 15/2023, de 7 de marzo y 7/2024, de 31 de enero.

Mi discrepancia se centra precisamente en el juicio que la vigencia de tal medida, cuya inaplicación en el caso ha determinado la estimación del amparo solicitado, estimación que, repito, asumo pero críticamente por cuanto el legislador de urgencia -reiterador de la urgencia en sucesivos reales decretos-leyes incide en el núcleo definidor del derecho de propiedad, desconociéndolo, convirtiéndolo en puramente ilusorio para los propietarios de viviendas en las que habiten, incluso sin título alguno, personas calificadas como vulnerables, personas que,

desde luego, merecen la mayor atención y ayuda de los poderes públicos en el marco del Estado social, pero no a través de la desnaturalización del derecho de propiedad y del poder de disposición de los propietarios.

Es del todo evidente que la sucesión de decretos-leyes que han prorrogado esta potestad de suspensión la han convertido prácticamente en una medida de vigencia indefinida. En los votos particulares que formulé a las referidas SSTC 9/2023, de 22 de febrero y 15/2023, de 7 de marzo, y también en el que, junto a otros magistrados, formulé a la STC 7/2024, ya quedó expuesta la opinión que me merecía el encadenamiento de prórrogas sucesivas de suspensión de lanzamientos, desde la perspectiva de la afectación del derecho garantizado por el art. 33 CE a los propietarios de las viviendas sobre las que se proyecta esta medida. Por ello, me remito a las razones de mi discrepancia, tal y como quedaron allí expuestas.

Entendía entonces y reitero ahora que la afectación del derecho garantizado por el art. 33 CE de una medida como la suspensión de los lanzamientos es evidente, en cuanto condiciona necesariamente el poder de disposición sobre determinadas viviendas de sus legítimos propietarios, para así pretender satisfacer una finalidad de interés social como es la protección de personas consideradas en situación de vulnerabilidad. Con ello se alteran de manera intensa las condiciones de ejercicio del derecho de propiedad respecto al concreto conjunto de propietarios que se van a ver afectados por la medida. Para el propietario de una vivienda que se encuentre en la situación descrita en la norma supone la imposibilidad temporal, o más bien sostenida en el tiempo, de recuperar la disposición sobre ella, durante un largo período, subsistiendo por el contrario el deber de soportar las cargas que derivan de la titularidad de un bien del que no se dispone.

Junto a ello también advertí que regulaciones de este tipo, en las que la restricción o limitación del derecho de propiedad privada se afirma al servicio de la garantía del derecho a una vivienda digna en favor de determinadas personas, imponen que esos titulares de las viviendas afectadas se vean obligados a la cobertura con sus propios bienes de problemas, como el de la dificultad de acceso a una vivienda, que deberían ser capaces de resolver los poderes públicos. Por el contrario, se hace ceder el derecho de disposición de los propietarios con la carga de que sus bienes sean utilizados para atender tales situaciones en atención a una pretendida función social, cuando, de haber sido probada la situación de vulnerabilidad económica y social, su atención corresponde a los poderes públicos con cargo a los recursos de los que disponen para promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la vivienda, en el marco del art. 47 CE y de otros preceptos constitucionales.

Y en tal sentido emito este voto particular.

Madrid a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL